

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sonsón, Antioquia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0379
Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Elkin Raúl Buitrago Arango
Demandado	Diana Beatriz Grisales Betancur
Radicado	05756 40 89 001 2022 00091 00
Decisión	Corrige Auto Admisorio

Revisado el Auto interlocutorio N° 0327 del 16 de mayo pasado, por medio del cual se admitió la presente demanda, se pudo observar que en el ordinal CUARTO de dicha providencia se dispuso:

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-2975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 591 del Código General del Proceso. Librese el oficio respectivo.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, para que la medida solicitada pueda ser decretada, previamente debe prestarse caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Así las cosas, habiéndose advertido por el despacho la situación presentada, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 286 ibídem, en relación con el control de legalidad que debe realizar el Juez para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se procederá a corregir el ordinal mencionado, de conformidad con lo señalado en la norma omitida.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el Auto interlocutorio N° 0327 del 16 de mayo de 2022, en relación con la medida de inscripción del a demanda.

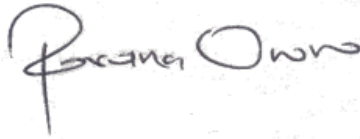
SEGUNDO: En consecuencia, el ordinal CUARTO del Auto interlocutorio N° 0327 del 16 de mayo de 2022 quedará de la siguiente manera:

CUARTO: Previo a decretar la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula señalado, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo

590 del Código General del Proceso, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$552.000), correspondiente al 20% de las pretensiones.

TERCERO: Las demás partes del auto en mención permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 061 fijado el día 06 del mes de junio del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario